

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1345
DEUDOR	JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ
PROCESO	INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	170014003007-2023-00376-00

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, por la acreedora GLORIA LETICIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

El 22 de febrero de 2023 el señor JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ, presentó ante la Notaría Primera de la ciudad de Manizales, solicitud de trámite de Insolvencia de Persona Natural NO Comerciante - Negociación de Deudas, previsto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Mediante providencia adiada del 13 de marzo del corriente año fue admitida la solicitud, proveído en el que se le ordenó al señor JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ presentar, dentro de los cinco (5) días siguientes, una relación de las obligaciones, bienes y procesos judiciales que se estuvieran adelantando en su contra y se le hicieron otras advertencias; además se dispuso informar a los acreedores, a las autoridades judiciales del país, a la Gobernación de Caldas - Secretaría de Hacienda, Secretaría de Hacienda del Municipio, a la UGPP y a la DIAN sobre el inicio del trámite del proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante - Negociación de Deudas y se programó la correspondiente audiencia de negociación de deudas para el 18 de abril de 2023.

En la audiencia de negociación de deudas, que finalmente pudo llevarse a cabo el 17 de mayo de 2023, la acreedora GLORIA LETICIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, formuló objeciones respecto por la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de los acreedores JENNY JOHANNA GIRALDO LÓPEZ, GIOVANNI RIVERA GIRALDO, URIEL CALDERÓN MOLINA, PABLO EMIGDIO RAMIREZ CALLE, JORGE NELSON TABARES FRANCO Y JAHER DUVÁN BEDOYA DELGADO.

En ese estado, la Operadora de Insolvencia admitió la objeción presentada y ordenó impartir el trámite previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso; le otorgó al objetor un término de 5 días para presentar el escrito de sustentación de objeción acompañado de las pruebas que deseara hacer valer. Vencido ese término, el deudor y los acreedores tendrían 5 días para pronunciarse frente al escrito de sustentación.

Dentro del término previsto, el apoderado de la señora QUINTERO GONZÁLEZ presentó su escrito, que sustentó con las siguientes premisas fácticas:

PRIMERO La obligación de la señora JENNY JOHANA GIRALDO LOPEZ, la cual no se tiene claridad cuando fue adquirida, para ser cancelada el 15 octubre del 2019, sin que se conozca los respaldos que fueron tenidos en cuenta para la cancelación de dicha obligación, teniendo en cuenta que el señor JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ y su esposa MARIA DEISY LOPEZ CASTRO se obligación solidariamente, son los padres de la acreedora y según la solicitud de insolvencia, el señor GIRALDO GOMEZ no es comerciante, se le adeudan \$85.000.000

SEGUNDO La obligación del señor GIOVANNI RIVERA GIRALDO, que es creada el 17 de septiembre del 2021, para ser cancelada el 17 de septiembre del 2022, sin que se conozca los respaldos que fueron tenidos en cuenta para la cancelación de dicha obligación, ya que según la solicitud de insolvencia, el señor GIRALDO GOMEZ no es comerciante, se le adeudan \$80.000.000.

TERCERO La obligación del señor URIEL CALDERON MOLINA, la cual fue adquirida el 20 de noviembre del año 2020, para ser cancelada el 20 de noviembre del 2022, sin que se conozca los respaldos que fueron tenidos en cuenta para la cancelación de dicha obligación, teniendo en cuenta que el señor JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ y su esposa MARIA DEISY LOPEZ CASTRO se obligación solidariamente y según la solicitud de insolvencia, el señor GIRALDO GOMEZ no es comerciante, se le adeudan \$74.000.000

CUARTO La obligación del señor PABLO EMIGDIO RAMIREZ CALLE, la cual fue adquirida el 15 de octubre del año 2021, para ser cancelada el 15 de octubre del 2022, sin que se conozca los respaldos que fueron tenidos en cuenta para la cancelación de dicha obligación, teniendo en cuenta que el señor JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ y su esposa MARIA DEISY LOPEZ CASTRO se obligación solidariamente y según la solicitud de insolvencia, el señor GIRALDO GOMEZ no es comerciante, se le adeudan \$60.000.000

QUINTO La obligación del señor JORGE NELSON TABARES FRANCO, la cual fue adquirida el 8 de julio del 2020, para ser cancelada el 8 de julio del 2022, sin que se conozca los respaldos que fueron tenidos en cuenta para la cancelación de dicha obligación, teniendo en cuenta que el señor JOSE ERMINZUL GIRALDO GOMEZ y su esposa MARIA DEISY LOPEZ CASTRO se obligación solidariamente y según la solicitud de insolvencia, el señor GIRALDO GOMEZ no es comerciante, se le adeudan \$64.000.000

SEXTO La obligación del señor JAHER DUVAN BEDOYA DELGADO, de la cual no se conoce título valor que respalde la obligación, o no se evidencia en el documento presentado, quien manifestó en audiencia inicial que el dinero adeudado era por pintura, sin que se conozca que negocio jurídico pueda generar \$55.000.000 de pesos de deuda por concepto de pintura en una persona no comerciante. **OCTAVO** No son comprensibles los valores adeudados en los títulos valores anteriormente relacionados, no siendo claro cómo se comprometió a cancelar la obligación de la hipoteca y al mismo tiempo adquiere obligaciones con terceros, incluidos familiares, sin contar con respaldo económico."

En su sentir, el deudor presenta acreencias ficticias, con el fin de aumentar su pasivo y crear mayoría artificiales para obtener una votación que les sea favorable para aprobar la fórmula acuerdo; aduce que el principio de buena fe no puede ser absoluto, pues debe ser matizado con la buena fe objetivo; en su criterio, no basta la sola afirmación del deudor sobre la existencia de una determinada deuda, sino que esta debe demostrarse bajo este principio, que implica el acompañamiento de pruebas que acrediten su veracidad.

A su turno, los acreedores objetados, armaron al cartulario copia de las letras de cambio que respaldan los créditos a su favor y solicitaron no declarar la prosperidad de la objeción

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 534 y 552 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho resolver de plano las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, cuando las mismas no han sido conciliadas.

El artículo 552 en cita, establece que "Si no se conciliaren las

objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador". (Destaca el Despacho).

Sobre las objeciones que pueden presentarse, el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, en su libro Régimen de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, indicó:

"Es posible que alguno de los acreedores tenga reparos en cuanto a los pasivos, bien porque considere que su acreencia debe ser incluida, que su monto es mayor o que cuenta con una causa legal de preferencia para su pago; en todos estos casos se está ante una objeción respecto de la obligación de la cual se tiene la condición de titular.

La segunda posibilidad se refiere al hecho de que el acreedor decida objetar otras obligaciones, bien porque considere que las mismas no existen, son simuladas o aparentes, su monto es menor o se extinguieron. Esta posibilidad reivindica el carácter universal del concurso y lo realiza plenamente"

En este punto y con vista en lo expuesto advierte desde ya esta Funcionaria que de las objeciones formuladas por la acreedora QUINTERO GONZÁLEZ, no prosperarán por las razones que se pasa a exponer.

En primer lugar, se encuentra que las obligaciones objetadas están respaldadas en sendas letras de cambio; de suerte que el argumento encaminado a que se desconocen los respaldos de los réditos de los 6 acreedores enlistados por el objetante, se cae de su propio peso.

No puede perderse de vista que los títulos valores incorporan en sí mismos un derecho literal y autónomo, exigibles mediante exhibición del documento contentivo de ellos, del cual por demás se presume su autenticidad.

El doctrinante Henry Alberto Becerra León "[...] el Título Valor es un negocio Jurídico unilateral, consensual, de forma específica, típico que contiene obligaciones incondicionales y autónomas, exigibles literalmente sólo por quien tiene tal facultad, mediante la exhibición física del documento que las incorpora, en el cual se presume la autenticidad de la firma de quien la suscribe"

Así pues, no puede exigirse por parte del operador de insolvencia que se presenten respaldos de las obligaciones controvertidas, cuando están soportadas en letras cambiarias, pues son contentivas de los derechos de los acreedores de manera autónoma y literal, sin que le sea dable presumir cosa diferente, o cuestionar las razones o motivos que dieron lugar a cada negocio jurídico que les dio origen, ni la naturaleza de los mismos.

En ese sentido, tampoco encuentra el despacho que a la objetante le sea dable exigir respaldos diferentes a los títulos valores aportados, pues no es de la esfera del presente trámite conocer la forma en la que el deudor

adquirió cada una de sus obligaciones aun cuando careciese de capacidad económica que garantizara el cumplimiento de sus obligaciones.

De otro lado, en cuanto a que una de las acreedoras es la hija del deudor, observa el juzgado que no obra prueba en el dossier que acredite tal calidad y en el evento de que así sea, nada obsta para que sea una acreedora válida y legítima, máxime cuando se adelanta proceso ejecutivo por la señora JENNY JOHANA GIRALDO LÓPEZ contra el señor GIRALDO GÓMEZ, y que se encuentra en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal.

Como corolario, no resulta de recibo la falta de buena fe objetiva alegada por la objetante; resulta claro que el tipo de soportes que precisa o que espera le sean exigidos al deudor carecen de sustento legal y jurídico en el trámite de negociación de deudas, pues de haberlo querido así, el legislador hubiera sido riguroso al momento de enlistar los requisitos para la solicitud de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes, respecto a los medios probatorios que acreditaran no solo la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones, sino también la forma en que el deudor incurrió en ellas, la manera en que tenía planeado cumplirlas y un sinfín de circunstancias que pueden estar presentes en la celebración de cualquier negocio jurídico.

El deudor no comerciante debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 531 y siguientes del C. General del Proceso y en el Decreto 1069 de 2015; no exige entonces el legislador que quien pretende declararse insolvente tenga que por demás acreditar su buena fe; este requerimiento iría sin duda en contravía de la Constitución Política, que proclama la presunción de la buena fe.

Así las cosas, es claro que debió la objetante desvirtuar la buena fe del deudor, situación que no se verificó en este asunto, pues a más de sus argumentos, no presentó las pruebas en las que sustentó sus premisas fácticas, tal como lo dispone el artículo 552 adjetivo, y aun cuando solicitó la práctica de las mismas, esta instancia judicial carece de período probatorio que permitiera su decreto y realización.

Se itera pues, las objeciones planteadas no encuentran asidero jurídico y fáctico, por lo que se declararán infundadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN formulada por la acreedora GLORIA LETICIA QUINTERO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la obligación a favor de los acreedores JENNY JOHANNA GIRALDO LÓPEZ, GIOVANNI RIVERA GIRALDO, URIEL CALDERÓN MOLINA, PABLO EMIGDIO RAMIREZ CALLE, JORGE NELSON TABARES FRANCO Y JAHER DUVÁN BEDOYA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, contra la cual, se advierte, no procede recurso alguno.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Notaría

Primera del Círculo de Manizales para la continuidad del trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la objetante GLORIA LETICIA QUINTERO GONZÁLEZ, a favor del señor JOSÉ ERMINZUL GIRALDO GÓMEZ. Se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.160.000, equivalentes a un salario mínimo mensual legal vigente. (Acuerdo PSAA16.10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese,



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
J u e z

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>141 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u></p> <p>MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaria</p>

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c39fe0dd1d775130785684b4ea46d2cee9750a2cfea64ceaefc124314f5f70**

Documento generado en 27/09/2023 10:40:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>